



DECISIÓN No. 1410

PROPUESTA DE NORMA COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIOLABORALES DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES ANDINOS

La Plenaria del Parlamento Andino, reunida reglamentariamente el veintidós (22) de noviembre de 2018, en el marco de su Periodo Ordinario de Sesiones, realizado en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia;

CONSIDERANDO

Que, el Acuerdo de Cartagena establece que el Parlamento Andino es el órgano deliberante de la Comunidad Andina, y tiene dentro de sus atribuciones la promoción y orientación del proceso de integración subregional andina, participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema sobre temas de interés común, y promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros;

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 23, establece que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”;

Que, el Convenio 97 sobre los trabajadores migrantes, de la Organización Internacional del Trabajo de 1949, establece diferentes acciones que los Estados deben adelantar para ayudar a los trabajadores migrantes, proteger sus derechos humanos y evitar su discriminación por cuestiones de nacionalidad, etnia, religión, entre otras;

Que, uno de los propósitos establecidos en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, es velar por el respeto de los Derechos Humanos de todas las personas de la región;

Que, las personas de la región andina que han migrado de sus países de origen por motivos laborales, deben acceder a trabajos dignos y decentes, que les permita tener



una adecuada calidad de vida y gozar de sus derechos, sin ningún tipo de discriminación;

Que, es indispensable garantizarles a los trabajadores migrantes andinos el acceso a los sistemas de seguridad social en los Estados de la región donde estén ejerciendo su profesión, con el propósito que, al final de su trayectoria laboral, se encuentren asegurados a los regímenes de protección social, y puedan acceder a las prestaciones económicas y de salud;

Que, existen normas en la Comunidad Andina para regular la migración permanente o de larga duración. Entre estas se encuentra la Decisión 545 de 2003 “Instrumento Andino de Migración Laboral”, la Decisión 583 de 2004 “Instrumento Andino de Seguridad Social” y la Decisión 584 de 2004 “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”. Sin embargo, la presente norma comunitaria complementa lo relacionado con los derechos sociolaborales de los trabajadores migrantes andinos;

Que, para el Parlamento Andino es indispensable garantizar los derechos sociolaborales de los trabajadores migrantes andinos, respetando sus derechos de pensión y el reconocimiento de sus aportes a los sistemas de seguridad social, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación;

Que, el Parlamento Andino dentro de las atribuciones que le otorga el Acuerdo de Cartagena en el Artículo 43, literal e), puede “participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”;

Por los considerandos expuestos, en uso de sus atribuciones y conforme a lo prescrito en el Reglamento General del Parlamento Andino, la Plenaria:

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la propuesta de Norma Comunitaria para la Protección de los Derechos Sociolaborales de los Trabajadores Migrantes Andinos, documento que hará parte integral de la presente Decisión y que fue elaborado previo a la realización de los estudios técnicos correspondientes, el análisis a las Normas Comunitarias de la CAN, Constituciones Políticas y legislaciones internas de los



Estados Miembros, así como exposiciones de expertos en la materia en el marco de los periodos de sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Decisión al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a los ministerios que regulen la materia en los países miembros del Parlamento Andino, así como a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los 22 días del mes de noviembre del año 2018.



H. HUGO QUIROZ VALLEJO
Presidente



DR. EDUARDO CHILQUINGA MAZÓN
Secretario General

PROPUESTA DE NORMA COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIOLABORALES DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES ANDINOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Objeto: El presente instrumento tiene como objeto garantizar a los trabajadores migrantes andinos el respeto de sus derechos sociolaborales, accediendo a los sistemas de salud, pensión, educación, así como, a la conservación de los derechos adquiridos y al reconocimiento de sus aportes en los sistemas de seguridad social de los Estados Miembros, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 2º Alcance: El alcance de esta norma comunitaria será aplicable a los migrantes intracomunitarios de los Estados Miembros del Parlamento Andino, independientemente de su estatus migratorio, ya que es indispensable impulsar diferentes acciones para que los trabajadores migrantes de la región puedan gozar de sus derechos sociolaborales.

Artículo 3° Fines: Para alcanzar el objeto del presente instrumento normativo, se establecen los siguientes fines:

- a) Promover acciones para garantizar el respeto de los derechos sociolaborales de los trabajadores migrantes andinos, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.
- b) Impulsar acciones para garantizar que los migrantes laborales andinos accedan a las prestaciones de seguridad social, durante su residencia en otro Estado Miembro del Parlamento Andino.
- c) Garantizar a los trabajadores migrantes andinos la preservación de sus derechos adquiridos y la continuidad de las afiliaciones a los sistemas de seguridad social en los Estados Miembros.
- d) Establecer acciones para garantizar a los migrantes laborales andinos, el derecho a recibir la formación y capacitación para el trabajo, durante su estadía o residencia en el territorio de otro Estado Miembro.

Artículo 4° Definiciones:

Definiciones: Para los fines de la presente norma comunitaria se tendrán en cuenta las siguientes definiciones establecidas en diferentes instrumentos normativos¹:

- a) **Aportes y/o cotizaciones:** Aquellas que los trabajadores migrantes andinos entregan de manera obligatoria o voluntaria para la obtención de prestaciones sanitarias y económicas, bajo las consideraciones contempladas en la normativa interna y legislación vigente de cada Estado Miembro.
- b) **Autoridad competente:** Hace referencia a los organismos gubernamentales que en cada Estado Miembro, conforme a su legislación interna, tengan competencia sobre los regímenes de seguridad social.
- c) **Beneficiarios:** Personas definidas o admitidas como tales de conformidad con la legislación vigente y normativa interna de cada uno de los Estados Miembros.
- d) **Cálculo actuarial para pensiones:** Conjunto de proyecciones que permite cubrir los costos de las pensiones que una empresa tendrá que desembolsar al momento que un trabajador se jubile².
- e) **Derechos sociolaborales:** Conjunto de derechos que buscan garantizar diferentes beneficios a los trabajadores migrantes andinos en sus lugares de trabajo.

¹ La mayoría de las definiciones fueron tomadas de la Decisión 545 “Instrumento Andino de Migración Laboral”; Decisión 583 “Instrumento Andino de Seguridad Social”; Decisión 584 “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”; y los convenios sobre el tema que han sido aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

² Definición tomada de la siguiente fuente: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/1291>

- f) **Emergencia médica:** Aquella alteración del estado de salud, repentina, que pone en riesgo la vida del migrante laboral o de sus beneficiarios y que requiere de atención inmediata.
- g) **Estado Miembro:** Cada uno de los países que integran el Parlamento Andino.
- h) **Organismo competente:** Los organismos e instituciones que en cada Estado Miembro se encargan de la administración y supervisión de los regímenes de seguridad social.
- i) **Medidas de prevención:** Acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, dirigidas a proteger la salud de los trabajadores contra aquellas condiciones de trabajo que generan daños.
- j) **Migración laboral:** Proceso por el cual, buscadores de empleo o trabajadores se trasladan de su lugar de origen a otros países, ciudades o regiones, asumiendo con ello el cambio de residencia, una estadía temporal (o permanente) fuera y la expectativa o certeza de un nuevo puesto de trabajo³.
- k) **País de emigración:** El Estado Miembro cuyos nacionales se trasladen al territorio de otro Estado Miembro, en calidad de trabajadores migrantes.
- l) **País de inmigración:** El Estado Miembro a cuyo territorio se trasladen nacionales de otro Estado Miembro, en calidad de trabajadores migrantes.
- m) **Pensión:** Prestación económica que consiste en una pensión vitalicia, única e imprescriptible, que se concede al trabajador cuando, a causa de la edad, cesa en el trabajo⁴.
- n) **Período de seguro:** Todo período de cotizaciones y/o aportes obligatorios o voluntarios para las prestaciones sanitarias y económicas, reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como, cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
- o) **Prestaciones económicas:** Cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización prevista por la normativa interna o legislación vigente de los Estados Miembros, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización, por causa de maternidad, incapacidad temporal, lactancia, jubilación, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, discapacidad o muerte.
- p) **Prestaciones sanitarias:** Comprende los servicios médicos de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación, así como, servicios terapéuticos y farmacéuticos, conducentes a conservar o restablecer la salud en los casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidente cualquiera que fuera su causa.
- q) **Salud ocupacional:** Rama de la Salud Pública que tiene como finalidad promover y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los

³ Definición tomada del Ministerio de Trabajo y Empleo de Perú: http://www.ilo.org/dyn/youthpol/es/equest.fileutils.docHandle?p_uploaded_file_id=36

⁴ Definición tomada del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España, 2017: http://www.seg-social.es/Internet_1/Masinformacion/TramitesyGestiones/DescripcionesdeProc43384/ProcedimientodePens45374/index.htm

trabajadores en todas las ocupaciones; prevenir todo daño a la salud causado por las condiciones de trabajo y por los factores de riesgo; y adecuar el trabajo al trabajador, atendiendo a sus aptitudes y capacidades.

- r) **Salud:** Derecho fundamental que significa no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también de los elementos y factores que afectan negativamente el estado físico o mental del trabajador y están directamente relacionados con los componentes del ambiente del trabajo.
- s) **Seguridad social:** Sistema de protección social, cuya cobertura comprende prestaciones sanitarias y económicas, financiadas mediante aportes o cotizaciones obligatorias o voluntarias.
- t) **Trabajador Migratorio o Migrante Laboral:** Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional⁵.
- u) **Urgencia médica:** Alteración del estado de salud que no pone en primera instancia en riesgo la vida del migrante laboral o de sus beneficiarios, pero que de no recibir atención oportuna puede complicarse o dejar secuelas anatómicas y/o funcionales permanentes y ocasionalmente la muerte.

Artículo 5º. Principios: Para la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores migrantes andinos, el presente instrumento se rige por los siguientes principios:

- a) **Igualdad de trato y oportunidades:** Los trabajadores migrantes andinos deben tener los mismos derechos sociolaborales y oportunidades que los trabajadores nacionales, debiendo ser tratados en igualdad de condiciones en materia de empleo y profesión, seguridad social, víctimas de accidentes de trabajo, derechos sindicales, educativos, y culturales, sin ningún tipo de discriminación.
- b) **No discriminación:** Los trabajadores migrantes andinos no deben ser discriminados por motivos de nacionalidad, etnia, edad, género, creencias religiosas, idioma, condición social, opinión política, orientación sexual, entre otras.
- c) **Determinación de una única legislación aplicable:** Los trabajadores migrantes andinos solo pueden estar sujetos a la normativa de seguridad social de un Estado Miembro, evitando la cotización en dos sistemas de seguridad social al mismo tiempo.
- d) **Conservación de las expectativas de derechos de pensión:** Los trabajadores migrantes andinos tienen derecho a la totalización de los periodos de cotización o de empleo realizados en varios Estados, con el fin de evitar que los derechos

⁵ Definición tomada de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

de seguridad social se pierdan o se alcancen en un menor valor. Se aplicará la regla “prorrata”⁶.

- e) **Conservación de los derechos adquiridos:** Los trabajadores migrantes andinos tienen derecho a la exportabilidad de las prestaciones de seguridad social, es decir, si logran un derecho de prestación en un Estado Miembro, pueden continuar recibiendo dicha prestación aunque residan en otro Estado Miembro.
- f) **Colaboración administrativa:** Las instituciones competentes en materia de seguridad social de los Estados Miembros, deben cooperar y colaborar, de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país, para que los trabajadores migrantes andinos accedan y ejerzan sus derechos sociolaborales.
- g) **Libre movilidad y permanencia:** Los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios tienen derecho a circular libremente y a permanecer en el territorio de los Estados Miembros.
- h) **Universalidad e integralidad:** Todos los trabajadores migrantes andinos tienen los mismos derechos, sin discriminaciones y excepciones. Los derechos son irrenunciables, y deben ser ejercidos en totalidad por las personas.
- i) **Dignidad.** Los trabajadores migrantes andinos tienen derecho a una vida y empleo digno, legal y seguro, primando el respeto de sus derechos y eliminando cualquier forma de explotación, violencia, esclavitud, servidumbre, trabajos forzosos, maltrato, abuso, tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes que afecten su desarrollo integral.
- j) **Protección:** Los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios tienen derecho a la protección contra situaciones y acciones violentas e intolerantes, amenazas o intimidaciones que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, dignidad, seguridad e integridad física, psicológica, económica y social.

CAPÍTULO II

Derechos de los trabajadores migrantes andinos

Artículo 6º: Los trabajadores migrantes andinos tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir una remuneración en igualdad de condiciones que los demás trabajadores nacionales, tanto en el ámbito público como en el privado.
- b) A recibir el pago de horas extraordinarias, a tener seguridad, salud, descanso semanal, vacaciones, y otras condiciones favorables de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.

⁶ La regla prorrata es complementaria de la totalización de los períodos de cotización. Si bien la institución de un Estado tiene que totalizar (sumar) todos los períodos de cotización realizados en los diferentes Estados para el acceso a la prestación o para la determinación de su importe, sin embargo no va a pagar la totalidad de la prestación, sino sólo la parte proporcional de esta, que corresponda con las cotizaciones acreditadas en ese Estado (Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social).

- c) Al acceso a los sistemas de seguridad social en el Estado Miembro que se encuentren trabajando, contando con los mismos derechos que los trabajadores nacionales, y cumpliendo con los requisitos previstos en la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- d) A que las aportaciones obligatorias o voluntarias realizadas en cualquiera de los Estados Miembros, sean contabilizadas para el acceso a los beneficios de la seguridad social; así como, al pago de las prestaciones económicas y/o sanitarias, de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- e) A ejercer actividades lícitas económicas, comerciales o lucrativas por cuenta propia, debiendo adelantar los trámites correspondientes para obtener las respectivas licencias o permisos de funcionamiento de estos negocios.
- f) Al reconocimiento de sus títulos académicos y competencias.
- g) A la sindicalización y negociación colectiva de conformidad con la normativa interna y legislación vigente de cada país, con el fin de garantizar su participación en asociaciones de este tipo, y la protección de sus intereses económicos, sociales y culturales, entre otros.
- h) A transferir sus ahorros, ingresos provenientes de su trabajo, pertenencias, o los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, entre otros, sin el pago de impuestos adicionales a las remesas, considerando las disposiciones legales pertinentes sobre obligaciones fiscales o de órdenes judiciales.
- i) A participar en los procesos democráticos de sus países de origen, de acuerdo con la normativa interna y legislación vigente de cada país. Los Estados Miembros facilitarán el ejercicio de estos derechos.
- j) Al acceso a instituciones y servicios de educación y formación profesional, cumpliendo con los requisitos de admisión establecidos en la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- k) Al acceso a una vivienda digna, y a la protección contra abusos en los alquileres.
- l) A estar exentos del pago de impuestos o derechos para la importación y exportación de sus enseres domésticos, equipo para el desarrollo de su trabajo, o bienes personales, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente y normativa interna de los Estados Miembros.
- m) A participar en los programas sociales y culturales.
- n) A tener los mismos beneficios y obligaciones que los ciudadanos nacionales en materia tributaria, según lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país, evitando la doble tributación.
- o) A tener el tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, cuando el trabajo por el cual ingresaron a un Estado Miembro sea terminado. Para esto, no se les retirará el permiso de residencia, pudiendo utilizar sus prestaciones de desempleo, de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- p) A no ser considerados en situación ilegal o irregular por el hecho de perder el empleo, así como, a no perder sus permisos de residencia o trabajo.

- q) A acudir ante las autoridades competentes para ejercer y defender sus derechos cuando se vean vulnerados.
- r) A contar con la información completa y asistencia necesaria sobre el trabajo que van a desarrollar.
- s) A contar con los servicios consulares adecuados para atender sus necesidades personales, sociales, culturales, entre otras.
- t) A regresar a sus países de origen en el momento que lo decidan, o cuando se termine su permiso de residencia o empleo.
- u) A que su contrato de trabajo y la información necesaria para prevenir riesgos laborales, sean traducidos a un idioma que comprenda.
- v) A acceder a mecanismos de prevención y protección contra riesgos laborales y recibir las indemnizaciones o compensaciones correspondientes en caso de accidentes de trabajo.
- w) A realizar sus labores en un ambiente de trabajo seguro, adecuado y propicio para el pleno desarrollo de sus facultades físicas y mentales, que protejan su bienestar, salud y seguridad.
- x) Cuando sea el caso, a contar con el apoyo necesario para repatriar los restos mortales propios o de sus familiares, y a recibir las respectivas indemnizaciones por causa del fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- y) A no ser víctimas de explotación laboral.

En ningún caso, la situación migratoria de los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios, afectará sus derechos laborales frente al empleador. En tal virtud, se insta a los Estados Miembros del Parlamento Andino para que, según su normativa interna y legislación vigente, velen por el cumplimiento de estos derechos, así como establezcan las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III

Deberes de los Estados Miembros del Parlamento Andino

Artículo 7º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino tendrán los siguientes deberes, para la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores migrantes andinos:

- a) Brindar información adecuada y oportuna a los trabajadores migrantes andinos sobre los documentos que deben presentar ante las autoridades competentes, para expedir las visas y/o permisos que los acredite como trabajadores migrantes andinos.
- b) Desarrollar e implementar a través de los organismos competentes, las gestiones pertinentes para unificar los costos de legalización del status migratorio que los trabajadores migrantes andinos deben realizar, para obtener las visas y/o permisos temporales o permanentes de trabajo, negocios y estudios, en cualquier Estado Miembro.

- c) Promover a través de los Ministerios de Trabajo, o instituciones competentes, la contratación de los trabajadores migrantes andinos en organismos y/o empresas públicas y privadas, en igualdad de condiciones y oportunidades.
- d) Vigilar que las organizaciones y/o empresas públicas y privadas que cuenten con trabajadores migrantes andinos dentro de sus nóminas, realicen los respectivos contratos de trabajo, el pago justo por las labores realizadas, la afiliación a los sistemas de seguridad social, entre otros beneficios, según lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.
- e) Supervisar las condiciones y situación laboral de los trabajadores migrantes andinos, con el fin de evitar que sean sometidos a trabajos forzosos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- f) Difundir y orientar a los trabajadores migrantes andinos sobre sus derechos sociolaborales.

CAPÍTULO IV

Prestaciones económicas y sanitarias

Artículo 8º: Los trabajadores migrantes andinos independientemente de su estatus migratorio, que continúen realizando sus aportes o cotizaciones (obligatorias o voluntarias) en cualquier Estado Miembro, tienen el derecho de acceder a las prestaciones económicas y sanitarias en el país donde se encuentre laborando, de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país. Si las prestaciones son requeridas por el trabajador migratorio andino en el país de trabajo, y las cotizaciones u aportes las efectúa en otro Estado Miembro, el primero deberá proporcionárselas con cargo a reembolso por parte del país donde continúe realizando sus aportes o cotizaciones.

Artículo 9º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, garantizarán a los trabajadores migrantes andinos el acceso a las prestaciones necesarias en caso de tener accidentes de trabajo y/o adquirir una enfermedad profesional. Las contingencias que deberán cubrirse cuando sean ocasionadas por estas situaciones, son las siguientes:

- a) Estado mórbido, y la respectiva asistencia médica para conservar, mejorar, o restablecer la salud del trabajador migrante andino.
- b) Incapacidad para trabajar como resultado de un estado mórbido, generando la suspensión de ingresos.
- c) Pérdida total o parcial de las facultades físicas y mentales.
- d) Pérdida de medios de subsistencia para los beneficiarios, como consecuencia de la muerte del trabajador migrante andino. En el caso del (de la) cónyuge o compañero(a) permanente, el derecho de las prestaciones queda condicionado a la presunción de que es incapaz de socorrer sus propias necesidades.



En el caso que, el trabajador migrante andino sufra un accidente laboral o adquiera una enfermedad profesional y no pueda ejercer su labor, sus beneficiarios no podrán ser obligados a regresar a sus países de origen o al territorio del que emigraron.

Artículo 10º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, garantizarán a los trabajadores migrantes andinos la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad. La contingencia que deberá cubrirse, comprende la incapacidad para trabajar como resultado de un estado mórbido, y que implique la suspensión de ingresos.

Artículo 11º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de conformidad con la normativa interna y legislación vigente, garantizarán a los trabajadores migrantes andinos la concesión de prestaciones de desempleo. La contingencia que deberá cubrirse es la relacionada con la suspensión de ingresos, ocasionada por la dificultad de conseguir un nuevo empleo.

Artículo 12º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, garantizarán a los trabajadores migrantes andinos prestaciones de vejez. La contingencia que deberá cubrirse es la supervivencia más allá de la edad establecida como máxima para trabajar, o cuando se haya cumplido el periodo de cotización requerido en cada uno de los países andinos. En el caso que, los trabajadores migrantes andinos cumplan la edad, pero no alcancen a tener el periodo mínimo de cotización para la jubilación, podrán beneficiarse de una prestación reducida hasta que cumplan los requisitos, según lo establecido en la normativa interna y legislación vigente del Estado Miembro en cuestión.

Artículo 13º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de conformidad con su normativa interna y legislación vigente, garantizará a los trabajadores migrantes andinos prestaciones de maternidad. Las contingencias cubiertas deberán incluir el embarazo, el parto y sus consecuencias, la asistencia médica para conservar y mejorar la salud de la mujer, así como, la suspensión de los ingresos resultante de esta situación.

Artículo 14º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, garantizarán a los trabajadores migrantes andinos prestaciones de discapacidad. Las contingencias que deberán cubrirse son las relacionadas con la incapacidad profunda y permanente, de realizar una actividad laboral, o cuando la misma permanezca después de finalizar las prestaciones monetarias de enfermedad. Las prestaciones por discapacidad deberán concederse durante el tiempo que permanezca la contingencia, o hasta que sean remplazadas por prestaciones de vejez.

Artículo 15º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, garantizarán a los trabajadores migrantes



andinos la concesión de prestaciones de sobrevivientes. Estas prestaciones deberán facilitar los recursos para que el viudo, o la viuda, y los hijos puedan subsistir tras la muerte del sostén de la familia. En el caso del viudo, o la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado, según la normativa establecida, a que es incapaz de asumir sus propias necesidades. Sin embargo, este beneficio se podrá suspender cuando las personas amparadas cuenten con los ingresos propios para vivir.

CAPÍTULO V

Totalización de los períodos de seguro y pensiones

Artículo 16º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino garantizarán a los trabajadores migrantes andinos, la totalización de los periodos de seguro y pensiones cotizados en cualquiera de los países andinos, con el propósito de acceder a todas las concesiones de las prestaciones sanitarias o económicas, y al pago correspondiente de las mismas, de conformidad a lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada Estado Miembro.

Artículo 17º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino celebrarán convenios multilaterales, con el propósito de computar los aportes o cotizaciones (obligatorias o voluntarias) realizadas por los trabajadores migrantes andinos en otros países, según lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada Estado Miembro. Cuando coincida un período de seguro obligatorio, con un período voluntario, se considerará solo el período de seguro obligatorio o legalmente reconocido.

Artículo 18º: El trabajador migrante andino solo podrá presentar su solicitud de prestaciones en una de las instituciones de seguro a la que haya estado afiliado; la cual, se encargará de adelantar las gestiones pertinentes con las demás instituciones indicadas en la solicitud, según lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.

CAPÍTULO VI

Cálculos actuariales para pensiones

Artículo 19º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino según su normativa interna y legislación vigente, velarán que las organizaciones y/o empresas públicas y privadas donde laboren trabajadores migrantes andinos, realicen cálculos actuariales para las pensiones por jubilación. Lo anterior, con el propósito de garantizar que dichas organizaciones y/o empresas estén en capacidad de cubrir obligaciones futuras, así como que, los trabajadores migrantes andinos puedan recibir el beneficio de la pensión cuando finalicen su vida laboral, y tras haber realizado las cotizaciones regularmente durante un periodo de tiempo determinado en cualquiera de los países andinos.

CAPÍTULO VII

Acceso a los sistemas de salud pública

Artículo 20º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino garantizarán a los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios, el acceso a los sistemas de salud pública, con el propósito que cuenten con la prevención, protección, atención y asistencia médica adecuada que les permita mantener una vida sana y saludable. Cuando la atención médica se brinde al trabajador migratorio andino o sus familiares en el país de trabajo, y las cotizaciones u aportes las efectúa en otro Estado Miembro, el primero deberá proporcionársela con cargo a reembolso por parte del país donde continúe realizando sus aportes o cotizaciones.

Artículo 21º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino garantizarán a los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios, el derecho a recibir en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación, la atención médica urgente que sea necesaria para resguardar su vida o impedir daños irreparables a su salud. La atención médica de urgencia deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario, y sin importar el estatus migratorio.

Artículo 22º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, garantizarán a los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios que el acceso y la atención médica para conservar, restablecer o mejorar la salud comprenda:

- a) En caso de estado mórbido, la asistencia médica general, incluyendo la atención domiciliaria; la asistencia de especialistas; la hospitalización cuando sea necesaria; y el suministro de productos farmacéuticos formulados por médicos u otros profesionales calificados.
- b) En caso de embarazo, parto y sus consecuencias: la asistencia prenatal, durante el parto y postparto, suministrada por un médico o personal calificado; y la hospitalización cuando sea requerida.

Artículo 23º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, de acuerdo con su normativa interna y legislación vigente, vigilarán que sí los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios deben contribuir con los gastos de la asistencia médica recibida, dicho rubro no represente un costo excesivo.

CAPÍTULO VIII

Seguridad y salud en el trabajo

Artículo 24º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de los organismos competentes, velarán que los lugares donde laboran los trabajadores migrantes andinos, implementen medidas adecuadas de prevención y protección de riesgos, así como, acciones para mejorar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, con el



fin de evitar los daños a la integridad física y mental, que resulten como consecuencia del trabajo realizado. Para lo anterior, se adelantarán las gestiones pertinentes que permitan establecer o perfeccionar los sistemas nacionales de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 25º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, según su normativa interna y legislación vigente, velarán que los lugares donde laboren personas migrantes andinas, impulsen programas de formación o capacitación sobre los principales riesgos a los cuales se expondrán los trabajadores migrantes. Lo anterior, con el fin de fomentar una cultura de prevención de riesgos laborales.

Artículo 26º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de los organismos competentes, velarán que los trabajadores migrantes andinos participen en igualdad de condiciones que los trabajadores nacionales, en los procesos de formulación, implementación y evaluación de los programas y acciones establecidas por los empleadores, para mejorar las condiciones y el ambiente de trabajo.

Artículo 27º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de los organismos competentes, implementarán y fortalecerán las acciones de vigilancia para verificar que los lugares de trabajo cuenten con los mecanismos, condiciones y medio ambiente de trabajo adecuado para la protección de la salud integral de los trabajadores migrantes andinos. De igual forma, inspeccionarán que existan los controles adecuados para la utilización de sustancias, procedimientos y tecnologías que puedan representar riesgos para la salud.

Artículo 28º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, garantizarán a los trabajadores migrantes andinos el derecho de negarse a realizar sus actividades laborales, siempre y cuando exista el riesgo grave e inminente de ser víctimas de un accidente laboral que afecte su integridad física y mental.

CAPÍTULO IX

Educación, formación y capacitación de los trabajadores migrantes andinos

Artículo 29º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, garantizarán la elaboración de marcos normativos para la acreditación y homologación de carreras técnicas y profesionales, con el objetivo que los trabajadores migrantes andinos puedan acceder a los sistemas de educación pública.

Artículo 30º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, a través de los organismos competentes, adelantarán las gestiones que sean necesarias para que los trabajadores migrantes andinos puedan acceder a los programas de educación técnica, tecnológica, profesional y de postgrado, en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación, y cumpliendo los mismos requisitos que las personas nacionales.



Artículo 31º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, adelantarán las gestiones pertinentes para que la Red Andina de Oficinas de Empleo funcione efectivamente en los países de la región. Lo anterior, para que a través de este mecanismo, se puedan articular los programas de capacitación, formación y orientación profesional, con las necesidades del mercado laboral, mejorando la información y el acceso de los trabajadores migrantes andinos a las ofertas laborales.

CAPÍTULO X

Disposición final

Artículo 32º: Los Estados Miembros del Parlamento Andino, se comprometen a respetar los derechos sociolaborales de los trabajadores migrantes andinos establecidos en la presente norma comunitaria, así como, a adelantar las gestiones que sean pertinentes para su aplicación, de acuerdo con lo establecido en la normativa interna y legislación vigente de cada país.